

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00187-00
Accionante : **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO**
Accionado : **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA/HUILA**
Sentencia : **005**

Florencia, Caquetá, Tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA/HUILA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, en el mes de noviembre de 2022, elevó petición al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, en el que solicitó la nulidad y/o prescripción del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, por el cual actualmente tiene su cuenta BANCOLOMBIA embargada, esto, en atención a que desconoce los hechos que dieron lugar a que se iniciara tal proceso; en igual sentido, solicitó el envío de los documentos relacionados con la medida cautelar de embargo que se encuentra sobre su cuenta, tales como oficios, radicado del proceso y demás; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta a su solicitud.

El día 3 de enero de 2022, se recibió mensaje desde el correo electrónico asesoriassolisscsas@yahoo.com, en el que se solicitó el desistimiento de la acción, sin embargo, la misma se encontraba suscrita por el señor HAROLD CRUZ JIMÉNEZ y no por la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, que es quien actúa como accionante dentro del presente trámite Constitucional.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA, que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 26 de diciembre de 2022², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, mediante respuesta³ recibida el 03 de enero de 2023⁴, suscrita por el Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Hacienda del municipio de Nieva, Huila, indicó que, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la accionante, a través de auto de levantamiento medida cautelar No. SH-CMM-LMC-0001, el cual le fue notificado al correo electrónico asesoriassolisscsas@yahoo.com.

Precisó que, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, le fue retirada la competencia para adelantar procesos de ejecución coactivo a través de Resolución 0025 de 2016 la cual anexa a la Contestación de Tutela; por ende, la SECRETARÍA DE HACIENDA tiene la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

En atención a lo anterior, manifestó que, la petición elevada por el accionante fue contestada de fondo, razón por la que se debe negar el amparo constitucional invocado, debido a que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la pretensión incoada por el actor se encuentra satisfecha, resaltando que, mediante auto No. SH-CMM-LMC-0001 y oficio No. SH-CCM-0001 de fecha 03 de enero de 2023, se notificó a las entidades financieras y la peticionaria a través de correo electrónico, el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELARES registradas a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, como consta en el anexo adjunto dentro de la respuesta de Tutela.

En vista de lo anterior, se nieguen las pretensiones de la acción toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se debe desvincular del trámite de la acción.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "08Anexo01" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "07CorreoContestaciónTutela" del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada en el mes de noviembre de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, radicó petición ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA, el día 16 de noviembre de 2022, presentándose la acción Constitucional el día 23 de diciembre de 2022, fecha para la cual, habían transcurrido unos días después, desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregarlas copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA, de emitir respuesta a la petición que elevó el 16 de noviembre de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 16 de noviembre de 2022⁸, la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, elevó petición ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA, en la que se solicitó:

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 6-10 del expediente digital.

“PRIMERO: Es por todo lo anterior que me permito solicitar la nulidad de todo lo actuado, al no tener conocimiento del proceso iniciado, y si hay lugar se declare la figura de extinción acorde al caso (caducidad o prescripción). SEGUNDO: Por favor enviar respecto al proceso iniciado por la entidad:

1. Copia del oficio por medio del cual se decreta la medida.
2. Cuantía.
3. Numero de radicado y copia del expediente.
4. Fecha de inicio del proceso.
5. Estado del proceso.
6. Informar si quien solicitó la medida de embargo ha presentado novedades a la fecha.
7. Copia de la debida notificación antes del inicio de proceso que ordena medida cautelar sobre mis cuentas personales de banco.”

ii. Al descorrerse el traslado, LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, indicó que, la petición elevada por la actora era de su competencia, toda vez que es la facultada para conocer del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito por Resolución 0025 de 2016. Al respecto, informó que, mediante Oficio No. SH-CCM-0002⁹ fechado al 03 de enero de 2023, a través del cual emitió respuesta a la petición elevada por la actora, informándole lo siguiente:

“En atención al derecho de petición de la referencia, comedidamente me permito manifestarle que consultado el sistema de información CIRCULEMOS, se logró evidenciar que a la fecha no presenta obligación pendiente de pago por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito y transporte en el Municipio de Neiva, tal como se puede observar en el pantallazo adjunto:

Registro	Concepto	Estado	Dcmto	Fecha	Tipo cartera	Saldo
499439	1012 COMPARENDO	37	440824	11/21/2013	1	0.00
653323	1021 COBRO COACTIV	2	11484	05/02/2016	7	0.00

Por consiguiente, no es posible acceder a su solicitud de caducidad o prescripción. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido

⁹Ver archivo “14Anexo07” del expediente digital.

con el artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de devolución, compensación ni repetición.

Por otro lado, se realizó en la base datos de la entidad una búsqueda sobre las medidas cautelares y se observa que aparece una medida de embargo registrada en el año 2018, bajo número 2018EM02847 de fecha 18 de julio de 2018. De acuerdo con lo expuesto, esta dependencia, mediante auto no. SH-CMM-LMC-0001 y oficio No. SH-CCM-0001 de fecha 03 de enero de 2023, procedió a Notificar a las entidades financieras a través de correo electrónico (ver adjunto), con el fin de que realicen de manera inmediata el Levantamiento de medida cautelares registradas a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, con lo cual queda resuelta la inconformidad presentada."

La anterior respuesta le fue remitida a la actora el día 03 de enero de 2023, a la dirección de correo electrónico asesoriassolisscsas@yahoo.com¹⁰, que fue la aportada tanto en el escrito de tutela, como en el derecho de petición, para efectos de notificaciones.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamado por la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, con ocasión a la solicitud que elevó requiriendo la nulidad y/o prescripción del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, por el cual actualmente tiene su cuenta con BANCOLOMBIA embargada y el envío de los documentos relacionados con la medida cautelar de embargo que se encuentra sobre su cuenta, durante el trámite de la acción, la encartada, a través de comunicación fechada al 03 de enero de 2023, procedió a emitir respuesta de fondo a su solicitud.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, emitió y notificó respuesta de fondo a la petición de la actora, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional; bajo tal perspectiva, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.¹¹

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

¹⁰Ver archivo "15Anexo08" del expediente digital.

¹¹ "(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."¹¹ T-199 de 2011.

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.075.487, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD NEIVA -**

HUILA, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art.31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a504c8d4d07ba64c929c45615c55bf37c2ab8a0ed5cbbcbce8c17bf9304de5**

Documento generado en 03/01/2023 07:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>